

RESOLUCIÓN DE EXCLUSIÓN DE LA PROPUESTA PRESENTADA POR LA EMPRESA CISAM, S.L.,- TELESKI, S.L.U. EN EL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN PROCEDIMIENTO ABIERTO, TRAMITACIÓN ORDINARIA, DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN DE TRABAJOS DE MANTENIMIENTO, REVISIONES EXTRAORDINARIAS Y REGULACIÓN DE TELESILLAS Y TELESQUÍES, A DESARROLLAR EN LA ESTACIÓN DE ESQUÍ-MONTAÑA DE ALTO CAMPOO DURANTE LOS AÑOS 2020 Y 2021. T.M. DE LA HERMANDAD DE CAMPOO DE SUSO

Visto el expediente de contratación de referencia, los acuerdos de la mesa de contratación de 28 de agosto de 2020, el informe económico, el informe técnico de fecha 18 de agosto y el informe jurídico de fecha 27 de agosto de 2020 emitidos al efecto, se emite resolución con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 5 de mayo de 2020, se publica en el DOUE y en el perfil del contratante anuncio de licitación en relación con el expediente de contratación referencia.

El 4 de junio de 2020 se reanuda el plazo de presentación de proposiciones, por una rectificación del PPTP, finalizando el éste el 9 de julio de 2020.

SEGUNDO.- En fecha 15 de julio de 2020 se reúne la Mesa de Contratación para proceder a la apertura de las propuestas presentadas, recogándose en el acta lo siguiente:

“El Director General de Cantur, S.A., por imposibilidad sobrevenida y mediante delegación expresa de fecha 14 de julio delega su asistencia a la mesa en la Directora jurídica de Cantur y Asesora jurídica de la mesa Dña. Carolina Arnejo Portilla.

Los miembros presentes de la mesa aceptan en este acto su nombramiento y habiendo quórum suficiente se procede a celebrar la mesa.

La reunión tiene por objeto proceder a la constitución de la Mesa de Contratación y al examen de la documentación contenida en el sobre A), capacidad para contratar, apertura del sobre B) en su caso, conforme al Pliego de Condiciones Particulares, Procedimiento abierto, tramitación ordinaria, del contrato de servicios de ejecución de trabajos de mantenimiento, revisiones extraordinarias y regulación de telesillas y telesquíes, a desarrollar en la Estación de Esquí-Montaña de Alto Campoo durante los años 2020 y 2021.T.M. de la Hermandad de Campoo de Suso.

Queda válidamente constituida la Mesa de Contratación, y por la Presidenta se abre la sesión e informa que según el registro de entrada de la Sociedad Regional Cantábrica de Promoción Turística S.A., (CANTUR) y de acuerdo a los efectos previstos en el PCP, apartado III.4A a), (pág.30) han presentado sus ofertas dentro del plazo establecido en el PCP y en el Anuncio de licitación, publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público son las reseñadas en el cuadro siguiente:

Empresas	Fecha presentación	Nº registro/hora
CARANORTE INGENIEROS, S.L.	CANTUR: 06/07/2020	6881/11:20
UTE CISAM TELESKI,	CANTUR: 09/07/2020	6939/11:45

A continuación, la Presidenta ordena la apertura del sobre A) Capacidad para contratar, según el PCP apartado III. 4. b) (pág. 31).

El resultado de la apertura de sobre A), de conformidad con lo establecido en el PCP, es el siguiente:

- El sobre A) de la licitadora CARANORTE INGENIEROS, S.L., contiene el anexo VIII cumplimentado y el Documento Europeo Único de Contratación, si bien se observa por la asesora jurídica de la mesa que en la Parte II apartado D se indica que tiene intención de subcontratar pero no el perfil empresarial al quien tiene previsto subcontratar así como el porcentaje que supone respecto al contrato.
- El sobre A) de la licitadora UTE CISAM TELESKI, contiene compromiso de unión temporal de empresas, anexo VIII tanto de Teleski, SLU como de Cisam, S.L., y DEUC de ambas empresas. cumplimentados correctamente.

Por la asesora jurídica de la mesa se informa que en la letra X. SUBCONTRATACIÓN del PCP se incluye se incluye lo siguiente:

X. “Subcontratación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 215 de la Lcsp, en caso de subcontratación de parte de la prestación el licitador debe indicarlo en la oferta, especificando la parte del contrato que tenga previsto subcontratar, señalando su importe, y el nombre o el perfil empresarial, definido por referencia a las condiciones de solvencia profesional o técnica, de los subcontratistas a los que se vaya a encomendar su realización.

En cuanto a los demás aspectos de la subcontratación rige lo dispuesto en el artículo 215 de la LCSP”.

1. Requerir a la licitadora CARANORTE INGENIEROS, S.L para que en plazo de tres días hábiles a partir del día siguiente al envío del requerimiento cumplimente adecuadamente la Parte II apartado D, del DEUC y en concreto indique, el operador económico que tiene previsto subcontractar y el porcentaje del contrato que representa.
2. Admitir a la licitadora UTE CISAM TELESKI.

Al tratarse de un procedimiento abierto, la Mesa acuerda por unanimidad dar publicidad al presente Acta en el perfil del Contratante de la Sociedad y en la Plataforma de contratación del Sector Público.”

El 15 de julio se procede a realizar el correspondiente requerimiento, concediendo a la licitadora Caranorte Ingenieros, S.L., un plazo de tres días hábiles para proceder a cumplimentar dicho trámite.

TERCERO.- En fecha 21 de julio de 2020 se reúne la Mesa de Contratación para proceder al resultado del sobre A y acto público de apertura del sobre B de los licitadores admitidos.

“La reunión tiene por objeto proceder al resultado de apertura del sobre A), capacidad para contratar, y apertura del sobre B), en su caso, conforme al Pliego de Condiciones Particulares, Procedimiento Abierto, Tramitación Ordinaria, del contrato de servicios de ejecución de trabajos de mantenimiento, revisiones extraordinarias y regulación de telesillas y telesquíes, a desarrollar en la estación de esquí-montaña de Alto Campoo durante los años 2020 y 2021. T.M. de la Hermandad de Campoo de Suso.

El Director de la Estación de Esquí-Montaña Alto Campoo, D. Joan Font, por imposibilidad sobrevenida no puede acudir a la reunión y delega la asistencia en D. Roberto Cayón Sañudo.

Queda válidamente constituida la Mesa de Contratación, y por el Presidente se abre la sesión e informa que en fecha 15 de julio de 2020 la licitadora CARANORTE INGENIEROS, S.L. ha presentado el DEUC subsanado correctamente de acuerdo al requerimiento efectuado en fecha 15 de julio de 2020.

A la vista de lo anteriormente expuesto, la Mesa de Contratación, por acuerdo unánime de sus miembros, acuerda:

☑ Admitir a la licitadora CARANORTE INGENIEROS, S.L.

A continuación, por el Presidente se invita a incorporarse a la Mesa de contratación, por tratarse la apertura del sobre B) de acto público a los licitadores que hubieran acudido al acto, no accediendo nadie.

Seguidamente, por el Presidente se ordena la apertura del sobre B de la presente contratación:

El sobre B) de la licitadora CARANORTE INGENIEROS, S.L., contiene:

- MEMORIA TÉCNICA.
- FORMATO DIGITAL

El sobre B) de la licitadora UTE CISAM TELESKI, contiene:

- MEMORIA TÉCNICA
- FORMATO DIGITAL

A continuación, la Mesa de Contratación acuerda encargar la elaboración del informe de valoración de las proposiciones técnicas de los licitadores a la técnico del Área técnica de CANTUR, S.A. D. Roberto Cayón Sañudo conforme a la facultad recogida en el apartado III, 6.4 del PCP, otorgándole un plazo máximo de diez días hábiles.

Al tratarse de un procedimiento abierto, la Mesa acuerda por unanimidad dar publicidad al presente Acta en el perfil del Contratante de la Sociedad y en la Plataforma de contratación del Sector Público.

Sin otros temas que tratar, se levanta la reunión, siendo las 09.05 h del día de la fecha, se formaliza la presente ACTA de la que como Secretaria, doy fe.”

CUARTO.- Con fecha 6 de Agosto de 2020, se reúne la mesa de contratación reflejando en el acta lo siguiente:

“La reunión tiene por objeto proceder a la notificación de la puntuación del sobre B) y a la apertura del sobre C) y su resultado y propuesta de adjudicación en su caso, conforme al Pliego de Condiciones Particulares, Procedimiento Abierto (PCP), tramitación ordinaria, del contrato de servicios de ejecución de trabajos de mantenimiento, revisiones extraordinarias y

regulación de telesillas y telesquíes, a desarrollar en la Estación de Esquí-Montaña de Alto Campoo.

A continuación por el Presidente se informa que con fecha 31 de Julio de 2020 se ha recibido el informe realizado por el Técnico Superior del Área Técnico D. Roberto Cayón Sañudo, el cual queda unido al expediente.

La Mesa ha valorado el resultado de este informe, asumiendo la puntuación otorgada, cuyo detalle conforme a los criterios de valoración del PCP, en cuanto a la puntuación total, es el siguiente:

(1) CARANORTE INGENIEROS, S.L.

37,25 Ptos.

(2) UTE CISAM-TELESKI 34,85 Ptos.

A la vista de lo antedicho, los miembros de la mesa acuerdan por unanimidad que continúan en el procedimiento las licitadoras CARANORTE INGENIEROS, S.L y UTE CISAM-TELESKI.

A continuación, al tratarse de la comunicación del resultado del sobre B y apertura del sobre C)- de un acto público, el Presidente invita a incorporarse a la reunión de la mesa, a los representantes de las empresas licitadoras que hubieran acudido al acto, accediendo por la UTE CISAM-TELESKI, Don Alberto Rodriguez.

Por parte del Presidente de la Mesa se informa al licitador de la puntuación total otorgada en el Sobre B, así como que el informe técnico se publicará en el Perfil del Contratante.

Seguidamente el Presidente ordena la apertura del sobre C)- de los licitadores admitidos de conformidad al PCP, siendo el resultado el siguiente:

El sobre C)- de la licitadora CARANORTE INGENIEROS, S.L. contiene:

- Oferta económica: 787.614,59€ más IVA.
- Aumento del plazo de garantía en 3 años.

El sobre C)- de la licitadora UTE CISAM-TELESKI, contiene:

- Oferta económica: 570.000,00€ más IVA.
- No oferta Aumento del plazo de garantía.

A continuación, se procede a la puntuación del sobre C de las empresas licitadoras que continúan en el procedimiento, informando el Director Económico Financiero de Cantur, S.A., de lo siguiente:

1.- OFERTA ECONOMICA (Máxima puntuación 38 puntos)

CRITERIO 1 OFERTA ECONOMICA

MAXIMO 38 puntos IMPORTE MAS BAJO 570.000

LICITADOR PUNTUACION DEL LICITADOR

UTE CISAM-TELESKY 570.000,00 38,00 5,25

CARANORTE S.A. 787.614,59 27,50 -5,25

MEDIA ARITMETICA 32,75

2.- AUMENTO DEL PLAZO DE GARANTIA (Máxima puntuación 12 puntos)

UTE CISAM-TELESKI: 12 puntos

CARANORTE INGENIEROS: 0 puntos

Por la secretaria de la Mesa y Asesora jurídica de la misma se informa que en el PCP se indica lo siguiente (página 15), respecto de la presunción de anormalidad de la oferta económica:

“3. Cuando concurren dos licitadores, la que sea inferior en más de 20 unidades porcentuales a la otra oferta.”

Según se informa por el Director Económico-Financiero, la oferta económica de la UTE CISAM-TELESKI es inferior en 28 unidades porcentuales respecto de la oferta económica de CARANORTE INGENIEROS, S.L.

A la vista de lo expuesto y conforme a lo establecido en el pliego de condiciones particulares y en el artículo 149 de la LCSP, se acuerda requerir a la empresa licitadora UTE CISAM-TESESKI, a fin de que en el plazo de cinco (5) días hábiles proceda a justificar la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para prestar el servicio o, la originalidad de las soluciones propuestas para realizar el servicio, El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, o la posible obtención de una ayuda de Estado; igualmente la Mesa acuerda solicitar, una vez recibida la justificación de la empresa requerida, un informe técnico sobre la justificación de la oferta; dando cuenta a continuación al órgano de contratación para su resolución.

Una vez recibida la documentación presentada por el licitador, en su caso, la mesa acuerda encargar al Director económico financiero de Cantur, S.A. y al Técnico Superior del Área Técnica, respectivos informes técnicos que se remitirán al departamento jurídico para la elaboración de informe jurídico.

Seguidamente, al tratarse de un procedimiento abierto, la Mesa acuerda reunirse próximamente, para la valoración de la justificación aportada y elevar propuesta de aceptación o rechazo de la oferta al órgano de contratación y, a continuación, proceder a la puntuación del resultado del sobre "C)" en su caso, y elevar propuesta de adjudicación al órgano de contratación, debiendo darse publicidad en el perfil del Contratante e invitando a los licitadores a participar en el acto.

Al tratarse de un procedimiento abierto, la Mesa acuerda por unanimidad dar publicidad al presente Acta en el perfil del Contratante de la Sociedad y en la Plataforma de contratación del Sector Público"

Requerida la licitadora con fecha 6 de agosto, el día 12 del mismo mes, la UTE CISAM-TLESKI procede a aportar la justificación de su oferta.

QUINTO.- Detectado un error en el acta de la reunión de la mesa de contratación de fecha 6 de agosto se procede a su corrección quedando redactada como sigue:

"En el acta número 3 de la mesa de contratación del presente contrato celebrada en fecha 6 de Agosto de 2020 a las 12:10 se observa un error material subsanable.

En la misma se indica lo siguiente:

"Seguidamente el Presidente ordena la apertura del sobre C)- de los licitadores admitidos de conformidad al PCP, siendo el resultado el siguiente:

El sobre C)- de la licitadora CARANORTE INGENIEROS, S.L. contiene:

- Oferta económica: 787.614,59€ más IVA.

- Aumento del plazo de garantía en 3 años.

El sobre C)- de la licitadora UTE CISAM-TELESKI, contiene:

- Oferta económica: 570.000,00€ más IVA.
- No oferta Aumento del plazo de garantía.”

Se subsana el error detectado, quedando la redacción en ese apartado de la siguiente forma y manteniéndose el resto de la redacción:

“Seguidamente el Presidente ordena la apertura del sobre C)- de los licitadores admitidos de conformidad al PCP, siendo el resultado el siguiente:

El sobre C)- de la licitadora CARANORTE INGENIEROS, S.L. contiene:

- Oferta económica: 787.614,59€ más IVA.
- No oferta Aumento del plazo de garantía.”

El sobre C)- de la licitadora UTE CISAM-TELESKI, contiene:

- Oferta económica: 570.000,00€ más IVA.
- Aumento del plazo de garantía en 3 años.”

Al tratarse de un procedimiento abierto, el Presidente de la Mesa acuerda dar publicidad a la presente corrección de errores del Acta en el perfil del Contratante de la Sociedad y en la Plataforma de contratación del Sector Público”.

SEXTO.- En fecha 28 de agosto de 2020, se reúnen los miembros de la mesa de contratación y en el acta se recoge lo siguiente:

“La reunión tiene por objeto proceder a informar del resultado final de la valoración de la proposición del sobre “C)”, tras el trámite de audiencia concedido a la licitadora CISAM, S.L.,-TELESKI, S.L.U., para la justificación de su oferta, y de la propuesta de adjudicación, conforme al Pliego de Condiciones Particulares, Procedimiento Abierto (PCP), tramitación ordinaria, del contrato de servicios de ejecución de trabajos de mantenimiento, revisiones extraordinarias y regulación de telesillas y telesquís, a desarrollar en la estación de esquí-montaña de Alto Campoo durante los años 2020 y 2021. T.M. de la Hermandad de Campoo de Suso.

Queda válidamente constituida la Mesa de Contratación, y por el Presidente se abre la sesión e informa que D. Santiago Gutiérrez no puede asistir a la reunión y que por motivos sobrevenidos D. Juan Antonio Font no puede acudir a la reunión y delega la asistencia a la misma en D. Felipe Fernández Maraña.

A continuación, por el Presidente se expone y explica a los miembros de la Mesa, que con fecha 06 de agosto de 2020 se requirió a la licitadora CISAM, S.L.-TELESKI, S.L.U., para que conforme a lo acordado en la anterior reunión de la mesa de ese mismo día y a lo dispuesto en el artículo 149 de la LCSP, presentase informe justificativo de la oferta precisando las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar el servicio, la originalidad de las soluciones propuestas para ejecutar el servicio, el respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, o la posible obtención de una ayuda de Estado.

El día 12 de agosto de 2020, se recibe informe relativo a la justificación de la oferta anormalmente baja de la licitadora CISAM, S.L.-TELESKI, S.L.U., en el que se pone de manifiesto las consideraciones, que a juicio de la citada mercantil, justificaría el importe de la oferta económica presentada.

El 13 de agosto se emite informe por el Director Económico financiero de CANTUR, S.A. en el cual se señala lo siguiente:

“JUSTIFICACIÓN DE LA OFERTA

El 12/08/20 la empresa licitadora presenta un informe justificativo sobre la oferta económica en base a los siguientes motivos:

- La empresa licitadora tiene un conocimiento detallado de la estación y de sus instalaciones mecánicas.
- Explica los costes tanto técnicos como de personal, justificando los precios unitarios que están dentro de los precios habituales de mercado.

CONCLUSIÓN

- Por todo lo anterior, se estima JUSTIFICADA la oferta realizada por el licitador de la UTE CISAM-TELESKI.

El 18 de agosto de 2020 se emite informe técnico de valoración de la justificación presentado por la UTE CISAM- TELESKI en el cual se concluye lo siguiente:

- “Considerando lo anteriormente expuesto, el déficit presupuestario que se ha calculado en base a la justificación de la oferta anormalmente baja o desproporcionada

presentada por el licitador pudiera superar en primera instancia los 88.236,00 €. Este déficit sería consecuencia de los errores, ausencias, incoherencias y en particular de la infravaloración de los tiempos asignados a cada tarea, estimándose que los argumentos esgrimidos en su documento no terminan por demostrar las circunstancias, cálculos, costes, planificaciones, etc. que le permitirían abordar los trabajos objeto del contrato con plena solvencia y capacidad, y en condiciones excepcionalmente favorables.

•Por todo cuanto antecede, visto el Informe – Nota Técnica elaborado por el redactor de los PPTP del contrato, y una vez valorada por este Área Técnica la justificación aportada por el licitador, se estima que con la oferta económica anormalmente baja no es viable la ejecución de los trabajos en los plazos y condiciones requeridas. En consecuencia, se propone desestimar la propuesta de la UTE CISAM – TELESKI, y continuar con el procedimiento de adjudicación del contrato de SERVICIOS DE EJECUCIÓN DE TRABAJOS DE MANTENIMIENTO, REVISIONES EXTRAORDINARIAS Y REGULACIÓN DE TELESILLAS Y TELESQUÍES, A DESARROLLAR EN LA ESTACIÓN DE ESQUÍ-MONTAÑA DE ALTO CAMPOO DURANTE LOS AÑOS 2020 Y 2021. T.M. DE LA HERMANDAD DE CAMPOO DE SUSO.”

En fecha 27 de agosto de 2020, la Directora jurídica de Cantur, S.A., emite informe jurídico a la vista de la justificación presentadas por la licitadora UTE CISAM, S.L.,-TELESKI, S.L.U., los informes antedichos de fecha 13 y 18 de agosto de 2020 y en virtud de los argumentos desarrollados en el informe que presenta, concluye que deben desestimarse las alegaciones presentadas por la licitadora UTE CISAM, S.L.,-TELESKI, S.L.U. y que procede la exclusión de la licitadora UTE CISAM- TELESKI por haber presentado una baja desproporcionada que hace inviable el cumplimiento del contrato.

La mesa asume por unanimidad los informes de fechas 12, 18 y 27 de agosto de 2020 antedichos y habiéndose cumplido con el procedimiento establecido en la legislación vigente acuerdan por unanimidad proponer al órgano de contratación rechazar la justificación de CISAM, S.L.,-TELESKI, S.L.U., y en consecuencia, la no continuidad en el procedimiento y la exclusión de la licitadora CISAM, S.L.,-TELESKI, S.L.U del mismo.

La asesora jurídica informa de que en caso de quedar como único licitador en el procedimiento la licitadora CARANORTE INGENIEROS, S.L., la puntuación global que obtendría de conformidad con los criterios de adjudicación establecidos en el PCP sería de 75,25 puntos.

A continuación, los miembros de la mesa acuerdan por unanimidad para el caso de que el órgano de contratación excluya a UTE CISAM, S.L.,-TELESKI, S.L.U., identificar como la oferta más ventajosa en relación calidad-precio la formulada por la empresa CARANORTE INGENIEROS, S.L. y elevar propuesta de adjudicación al órgano de contratación a favor de la citada licitadora CARANORTE INGENIEROS, S.L. por importe de 787.614,59€ IVA NO INCLUIDO, conforme a la oferta presentada.

A continuación, acuerdan proceder al requerimiento de CARANORTE INGENIEROS, S.L, para que aporte en el plazo de diez (10) días hábiles, la documentación indicada en el apartado III,5 del PCP y verificado que sea, elevar a continuación Propuesta de Adjudicación al Órgano de Contratación, para que proceda conforme a lo dispuesto en el apartado III.7.4 del PCP.

La mesa acuerda delegar en la Directora Jurídica de Cantur, S.A., la revisión de la documentación aportada por la empresa licitadora.

Al tratarse de un procedimiento abierto, la Mesa acuerda por unanimidad dar publicidad al presente Acta en el perfil del Contratante de la Sociedad y en la Plataforma de contratación del Sector Público.

Sin otros temas que tratar, se levanta la reunión siendo las 09:25 de la fecha, y se formaliza la presente ACTA de la que como Secretaria, doy fe.”

Ante los antecedentes expuestos se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- El órgano competente para dictar la presente resolución es el órgano de contratación en virtud de lo dispuesto en el artículo 149 de la LCSP, el cual señala a este respecto lo siguiente:

“6. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad

si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica.”

SEGUNDA.- La normativa aplicable al supuesto que nos ocupa, y que habrá de tenerse en cuenta es la contenida en los pliegos de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y prescripciones técnicas particulares (PPTP) que rigen la contratación, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, y sus disposiciones de desarrollo, el Real Decreto 817/2009, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP), el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCSP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de Octubre, que será de aplicación supletoria en todo cuanto no se oponga o contradiga a lo anterior, así como cualquier otra legislación que resulte de general y pertinente aplicación, por razón de la materia.

El contrato de referencia se encuentra sujeto a regulación armonizada en virtud de lo establecido en los artículos 19 y 22 del LCSP.

TERCERA.- En cuanto al fondo del asunto, cabe señalar que en el caso que nos ocupa, a la vista de los pliegos, del informe técnico de valoración y la normativa de aplicación, se considera que concurre motivo de exclusión de la mercantil UTE CISAM-TELESKI considerando el déficit presupuestario que se ha calculado en base a la justificación de la oferta anormalmente baja o desproporcionada presentada por el licitador pudiera superar en primera instancia los 88.236,00 €. Este déficit sería consecuencia de los errores, ausencias, incoherencias y en particular de la infravaloración de los tiempos asignados a cada tarea, estimándose que los argumentos esgrimidos en su documento no terminan por demostrar las circunstancias, cálculos, costes, planificaciones, etc. que le permitirían abordar los trabajos objeto del contrato con plena solvencia y capacidad, y en condiciones excepcionalmente favorables.

Concretamente, informe técnico de valoración de fecha 18 de agosto de 2020, de la justificación presentada por la UTE CISAM- TELESKI en el cual se concluye lo siguiente:

- “Considerando lo anteriormente expuesto, el déficit presupuestario que se ha calculado en base a la justificación de la oferta anormalmente baja o desproporcionada presentada por el licitador pudiera superar en primera instancia los 88.236,00 €. Este déficit sería consecuencia de los errores, ausencias, incoherencias y en particular de la infravaloración de los tiempos asignados a cada tarea, estimándose que los argumentos esgrimidos en su documento no terminan por demostrar las circunstancias, cálculos, costes, planificaciones, etc. que le permitirían abordar los trabajos objeto del contrato con plena solvencia y capacidad, y en condiciones excepcionalmente favorables.

•Por todo cuanto antecede, visto el Informe – Nota Técnica elaborado por el redactor de los PPTP del contrato, y una vez valorada por este Área Técnica la justificación aportada por el licitador, se estima que con la oferta económica anormalmente baja no es viable la ejecución de los trabajos en los plazos y condiciones requeridas. En consecuencia, se propone desestimar la propuesta de la UTE CISAM – TELESKI, y continuar con el procedimiento de adjudicación del contrato de SERVICIOS DE EJECUCIÓN DE TRABAJOS DE MANTENIMIENTO, REVISIONES EXTRAORDINARIAS Y REGULACIÓN DE TELESILLAS Y TELESQUÍES, A DESARROLLAR EN LA ESTACIÓN DE ESQUÍ-MONTAÑA DE ALTO CAMPOO DURANTE LOS AÑOS 2020 Y 2021. T.M. DE LA HERMANDAD DE CAMPOO DE SUSO.”

CUARTA.- Analizando lo dispuesto tanto en la normativa vigente como en los pliegos que rigen el procedimiento, conviene señalar lo siguiente:

ANÁLISIS DE LA JUSTIFICACIÓN PRESENTADA POR LA LICITADORA UTE CISAM-TELESKI

A continuación, procede analizar la justificación presentada por la UTE CISA-TELESKI, teniendo en cuenta lo manifestado en el informe técnico emitido al respecto.

Con carácter previo, conviene señalar que en relación con las ofertas anormales o desproporcionadas, el PCAP que rige el procedimiento de contratación que nos ocupa establece lo siguiente (apartado N del cuadro de características específicas):

“OFERTAS ANORMALMENTE BAJAS

Se considerará que una oferta económica está incurso en presunción de anormalidad cuando se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

1. Se considera un parámetro objetivo para apreciar que las proposiciones no pueden ser cumplidas como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, la indicación de un precio inferior a los costes salariales mínimos por categoría profesional, según el convenio laboral vigente.

2. Cuando, concurriendo un solo licitador, sea inferior al presupuesto base de licitación en más de 25 unidades porcentuales.

3. Cuando concurren dos licitadores, la que sea inferior en más de 20 unidades porcentuales a la otra oferta.

4. Cuando concurren tres licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, se excluirá para el

cómputo de dicha media la oferta de cuantía más elevada cuando sea superior en más de 10 unidades porcentuales a dicha media. En cualquier caso, se considerará desproporcionada la baja superior a 25 unidades porcentuales del presupuesto máximo de licitación.

5. Cuando concurren cuatro o más licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, si entre ellas existen ofertas que sean superiores a dicha media en más de 10 unidades porcentuales, se procederá al cálculo de una nueva media sólo con las ofertas que no se encuentren en el supuesto indicado. En todo caso, si el número de las restantes ofertas es inferior a tres, la nueva media se calculará sobre las tres ofertas de menor cuantía.

6. Para la valoración de las ofertas como desproporcionadas, la mesa de contratación podrá considerar la relación entre la solvencia de la empresa y la oferta presentada.

En los casos en los que el órgano de contratación presuma que una oferta está incurso en presunción de anormalidad, se tramitará el procedimiento indicado en el artículo 149 de la LCSP.”

Como se puede observar, se establece que se **presumirán** ofertas incursas en presunción de anormalidad las que se encuentran en los supuestos antedichos. Siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 149 de la LCSP en relación con el procedimiento a seguir en caso de que alguna oferta pudiera encontrarse incurso en el supuesto de presunción de anormalidad.

Según lo indicado por el Director Financiero de CANTUR, S.A., emitido para la valoración del sobre C, con fecha 6 de agosto de 2020, la oferta económica presentada por la UTE CISAM- TELESKI, presenta una baja inferior a la del otro licitador un 28%, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el PCAP, punto 3 del apartado relativo a las ofertas anormalmente bajas, está incurso en presunción de anormalidad, debiendo procederse conforme a lo establecido en el artículo 149 de la LCSP.

En cuanto a los criterios a tener en cuenta para apreciar si una oferta resulta anormalmente baja y la forma de proceder debemos atender a la doctrina y jurisprudencia emitida en la materia.

Así, es de reseñar lo indicado en la Resolución del Consejo Consultivo de Extremadura como Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Extremadura, en la Resolución Nº 385/2015, de 21 de julio de 2015:

“En cuanto a la consideración de la empresa pública contratante, de que la justificación realizada por la recurrente es inadecuada, fundamentalmente por no estar de acuerdo en las medidas de ahorro y abaratamiento de costes que justifica la empresa licitadora, y por considerar que algunos costes de personal están por debajo de la aplicación de un Convenio colectivo que consideran aplicable, procede manifestar prima facie, según doctrina consolidada del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante TACRC), que se ha pronunciado sobre la cuestión en diversas resoluciones, entre otras en la de 9 de febrero de 2011, dictada en el recurso número 64 de 2010, que:

«...la apreciación de que la oferta contiene valores anormales o desproporcionados no es un fin en sí misma, sino un indicio para establecer que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ello y que, por tanto, no debe hacerse la adjudicación a quien la hubiera presentado. De acuerdo con ello la apreciación de si es posible el cumplimiento de la proposición o no, debe ser consecuencia de una valoración de los diferentes elementos que concurren en la oferta y de las características de la propia empresa licitadora, no siendo posible su aplicación automática. Ello motiva que el artículo 136 de la Ley de Contratos del Sector Público en su apartado 3 establezca que “cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda de Estado. En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente”».

Y concluye el TACRC en la resolución antes mencionada -cuya argumentación comparte este Tribunal-, que «en definitiva la decisión sobre si la oferta puede cumplirse o no corresponde al órgano de contratación sopesando las alegaciones formuladas por la empresa licitadora y los informes emitidos por los servicios técnicos. Evidentemente ni las alegaciones mencionadas ni los informes tienen carácter vinculante para el órgano de contratación que debe sopesar adecuadamente ambos y adoptar su decisión en base a ellos»

En el caso objeto del presente recurso, el procedimiento se ha seguido en los términos ajustados a las exigencias legales, en cuanto que se ha recabado el informe al licitador que formuló la oferta presuntamente desproporcionada, se ha presentado en el plazo concedido la documentación solicitada, y se ha emitido motivadamente el dictamen correspondiente sobre tal circunstancia, en el informe de la Mesa de contratación como el órgano de contratación.

Recordemos que el citado artículo 152.4 del TRLCSP dispone que: **“Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior, estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, la excluirá de la clasificación”.**

Pero que no es menos cierto que el artículo 69 de la Directiva 2014/24/UE, pendiente de trasposición, insiste que **“El poder adjudicador evaluará la información proporcionada consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta en caso de que los documentos aportados no expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos (...)”.**

El Informe 11/2014, de 7 de mayo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, es significativo e indica lo siguiente:

“Si bien la oferta del precio por parte del empresario ha de ser libre, tal y como establece el artículo 17 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, ello no debe implicar que no resulte recomendable, como manifestación del principio de buena administración, introducir en las licitaciones públicas parámetros o indicios que permitan detectar cuando nos encontramos ante una oferta cuyo precio no resulta viable por ser excesivamente bajo, o porque altera de forma indebida la competencia. La necesidad de preservar la correcta ejecución del contrato hace que tal previsión —y su regulación— sea una práctica necesaria a incorporar en los pliegos de la licitación.

Como es sabido, la técnica de baja anormal o desproporcionada se fundamenta en la previsión del artículo XIII.4 del Acuerdo sobre Contratación Pública de la Organización Mundial de Comercio que establece que ***«...En caso de que una entidad haya recibido una oferta anormalmente más baja que las demás ofertas presentadas podrá pedir información al licitador para asegurarse de que éste puede satisfacer las condiciones de participación y cumplir lo estipulado en el contrato».*** El artículo 55 de la Directiva 2004/18 contenía una previsión similar.

La regulación nacional de las ofertas con valores anormales o desproporcionados, o «anormalmente bajas» en terminología comunitaria, la encontramos en el artículo 152 TRLCSP.

Esta regulación viene motivada por la necesidad de trasponer los preceptos de la citada Directiva 2004/18/CE a la legislación nacional, la cual sustituyó el término anterior de «baja temeraria» por el de «oferta con valores anormales o desproporcionados».

*En todo caso, lo que sí regula el derecho comunitario es que nadie puede ser excluido de forma automática por una proposición incurso en anormalidad (entre otras, Sentencia 27 de noviembre de 2001, Asunto Impresa Lombardini SpA - Impresa Generale di Costruzioni). **Debe permitirse al licitador que explique los motivos de su oferta y su viabilidad sin poner en riesgo la ejecución del contrato, emitiendo al efecto un informe técnico el órgano de contratación. Informe que, como ha señalado el Acuerdo 5/2013 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, no es una mera formalidad, de tal manera que la decisión acerca de si una oferta puede o no cumplirse no implica la libertad del órgano de contratación para admitir sin más una oferta incurso en anormalidad, sino que se requiere un informe técnico detallado que, sobre lo alegado por el licitador, ponga de relieve que esta anormalidad de la oferta no afectará a la ejecución del contrato y que, en ella, tampoco hay prácticas restrictivas de la competencia, prohibidas de forma expresa —lógicamente— por el TRLCSP. Los argumentos aportados (ahorros en el procedimiento de ejecución del contrato, soluciones adoptadas, condiciones favorables para la ejecución contractual, ayudas estatales otorgada sin contravenir las disposiciones comunitarias —152.3 TRLCSP—) pueden entenderse justificadores, o no, de la oferta y de sus condiciones. En todo caso, en aras a preservar la causa de la contratación, el ente contratante tampoco debe dar por válida cualquier argumentación, y debe concretar los motivos aportados para justificar su viabilidad (Acuerdo 55/2013 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón).***

El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) ha señalado en numerosas resoluciones cual debe ser la justificación de una baja presuntamente anormal o desproporcionada, así en la Resolución 303/2013 señala que:

“(…) La justificación de una baja presuntamente anormal o desproporcionada debe entenderse encaminada a explicar que se puede cumplir la proposición, en particular, en este caso por las condiciones excepcionalmente favorables de que dispone el licitador: por una parte, la experiencia en la gestión de un contrato similar que le permite un mejor dimensionamiento de la plantilla y ajustar los costes de repuestos y consumibles; por otra parte, el disponer de personal especializado que le permite reducir al máximo los costes en subcontratación.

No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo; obviamente, tales argumentos o justificaciones deberán ser más profundos cuanto mayor sea la desproporción de la oferta. (…)

Por tanto, lo primero a tener en cuenta en cuanto al contenido de **la justificación** de una baja presuntamente anormal de la oferta es que **debe encaminarse a explicar que se puede cumplir la proposición presentada,** no siendo necesario que se justifique

exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino que de lo que se trata es de permitir al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo, si bien tales argumentos deberán ser más profundos cuanto mayor sea la desproporción.

Una vez sentado lo anterior, la cuestión de fondo consiste en determinar si la oferta está incursa en anormalidad o no y, por tanto, si se puede cumplir o no por resultar inviable, en cuyo caso procedería su exclusión del licitador del procedimiento de contratación. El TACRC ha reiterado en numerosas ocasiones (entre ellas en la citada resolución 303/2013 o la Resolución 329/2014, de 25 de abril) que no se puede rechazar una oferta sin comprobar si es posible su cumplimiento, lo cual exige una resolución reforzada que desmonte las justificaciones aducidas por el licitador.

Por tanto, procede a continuación analizar la justificación de la oferta presentada por la UTE CISAM TELESKI, en aras a determinar la viabilidad o no de la oferta, teniendo en cuenta que la baja que presenta difiere un 28% de la presentada por el otro licitador.

Analizada pormenorizadamente la justificación por el Técnico Superior del Área Técnica de CANTUR, S.A., éste llega en síntesis a la conclusión de que se han infravalorado los tiempos asignados a las tareas, en el cálculo de los costes de los trabajos objeto de contrato, estimando que con la oferta económica realizada no es viable la ejecución de los trabajos en los plazos y condiciones requeridas.

Las alegaciones se centraron en analizar cuatro aspectos en los que se apoya el precio ofertado: condiciones generales favorables, soluciones técnicas, justificación Precio/Hora y justificación tareas auxiliares. Los argumentos en los que la empresa fundamenta su baja son contradichos en el informe emitido por el técnico de CANTUR, S.A. el 18 de agosto de 2020, al cual me remito.

Tras un motivado informe en el que se analiza cada uno de los puntos en los que la licitadora funda su proposición económica, la conclusión del mismo es la tajante:

“Considerando lo anteriormente expuesto, el déficit presupuestario que se ha calculado en base a la justificación de la oferta anormalmente baja o desproporcionada presentada por el licitador pudiera superar en primera instancia los 88.236,00 €. Este déficit sería consecuencia de los errores, ausencias, incoherencias y en particular de la infravaloración de los tiempos asignados a cada tarea, estimándose que los argumentos esgrimidos en su documento no terminan por demostrar las circunstancias, cálculos, costes, planificaciones, etc. que le

permitirían abordar los trabajos objeto del contrato con plena solvencia y capacidad, y en condiciones excepcionalmente favorables.

Por todo cuanto antecede, visto el Informe – Nota Técnica elaborado por el redactor de los PPTP del contrato, y una vez valorada por este Área Técnica la justificación aportada por el licitador, se estima que con la oferta económica anormalmente baja no es viable la ejecución de los trabajos en los plazos y condiciones requeridas. En consecuencia, se propone desestimar la propuesta de la UTE CISAM – TELESKI, y continuar con el procedimiento de adjudicación del contrato de SERVICIOS DE EJECUCIÓN DE TRABAJOS DE MANTENIMIENTO, REVISIONES EXTRAORDINARIAS Y REGULACIÓN DE TELESILLAS Y TELESQUÍES, A DESARROLLAR EN LA ESTACIÓN DE ESQUÍ-MONTAÑA DE ALTO CAMPOO DURANTE LOS AÑOS 2020 Y 2021. T.M. DE LA HERMANDAD DE CAMPOO DE SUSO.”

La conclusión transcrita se ajusta a las prescripciones legales de la LCSP que establece la posibilidad de rechazar una proposición cuando no se justifique satisfactoriamente por el licitador el bajo nivel de precios o de costes propuestos, y que, por ello, no puede ser normalmente cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados.

En el sentido indicado se ha pronunciado el TACRC en Resolución nº 212/18, de 2 de marzo al señalar en el fundamento de derecho sexto:

“(…) El rechazo de las proposiciones temerarias persigue garantizar la ejecución del contrato haciendo efectivo el principio de eficiencia y necesidad del contrato, al destacarse la importancia del cumplimiento de los fines institucionales que se persiguen con la contratación pública. Se trata de evitar que la ejecución del contrato se frustre como consecuencia de una proposición que en atención a sus valores sea desproporcionada no cumpliéndose el fin institucional que se persigue con el contrato.”

De esta forma, se ha pronunciado recientemente este Tribunal en la Resolución nº 124/2018, de 9 de febrero. Por último, como también señala la nueva Directiva sobre contratación pública (Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero), en su artículo 69.3, “el poder adjudicador evaluará la información proporcionada consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta en caso de que los documentos aportados no expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos...”, y en el mismo sentido el artículo 84.3 de la Directiva de sectores excluidos (Directiva 2014/25/UE, de 26 de febrero), al establecer que “la entidad adjudicadora evaluará la información proporcionada consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta en caso de que los documentos aportados no expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos, teniendo en cuenta los elementos mencionados en el apartado

2". Amén de la convalidación del acto de exclusión decretado por la mesa y que constituye la segunda resolución del órgano de contratación ahora impugnada, ha quedado debidamente motivada la exclusión de la oferta económica realizada por la recurrente. La licitadora no ha explicado satisfactoriamente el bajo nivel de los precios ofrecidos, esto es, no ha ofrecido justificación, al menos, de forma fundamentada de qué ahorros producen las circunstancias en las que funda su rebaja en la oferta, de tal suerte que permita concluir que sea factible la ejecución del contrato a un precio presuntamente desproporcionado.

(...)

En conclusión, a la vista de la justificación de la recurrente de su oferta y del informe técnico que asume el órgano de contratación como motivación para su exclusión, este Tribunal concluye que el informe técnico argumenta suficientemente la convicción de que la oferta de la empresa GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA, S.A.U., no puede ser cumplida satisfactoriamente, conteniendo una motivación adecuada y suficiente de las razones por las que se aprecia que la oferta, en su conjunto, no podrá ser cumplida. Efectivamente, frente a las argumentaciones técnicas, este Tribunal no puede sino remitirse a la valoración que de las mismas hizo el órgano técnico competente y que resume el órgano de contratación al señalar: "Por todo ello se considera injustificada la desproporcionalidad de la oferta GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA, S.A.U., en la licitación del expediente SSCC PA 137/17 para el suministro, instalación y mantenimiento de ecógrafos con destino a varios centros de la Gerencia de Atención Primaria". En definitiva, en atención al porcentaje de baja ofertada (15,117%), la justificación de la licitadora no se muestra ni suficiente ni convincente, siendo además que el informe técnico de evaluación de las alegaciones se halla adecuadamente motivado, por lo que hemos de concluir en la afirmación de que la exclusión está justificada, resultando el rechazo de dicha oferta ajustada a Derecho, por lo que procede, sin más la desestimación del recurso."

La doctrina trascrita es plenamente aplicable al supuesto que nos ocupa, ya que en este caso el informe técnico analiza la justificación, poniendo de manifiesto, con una argumentación suficiente, las razones por las que se aprecia que la oferta económica no es viable para la ejecución de los trabajos, por lo que se entiende que la exclusión está justificada, resultando el rechazo de la oferta ajustado a Derecho.

Por tanto, en virtud de lo expuesto y a tenor de lo acordado por unanimidad por la Mesa de Contratación en fecha 28 de agosto de 2020,


RESUELVO

Primero.: Excluir del procedimiento de contratación de referencia a la empresa UTE CISAM, S.L.,-TELESKI, S.L.U, por haber presentado una baja desproporcionada que hace inviable el cumplimiento del contrato.

Segundo: Disponer que se proceda a la notificación al licitador excluido de la presente resolución.

En Santander, a 31 de agosto de 2020

LA PRESIDENTA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE CANTUR S.A.



Fdo. Marina Lombó Gutierrez

Contra la presente resolución cabe interponer potestativamente recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 en los lugares establecidos en el art. 16.4 de la Ley 30/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas, en el registro del Órgano de Contratación o en el tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en el plazo de 15 días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita esta resolución o interponer recurso contencioso-administrativo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al recibo de la resolución.